



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá, D.C. **Septiembre 18 de 2009**
02- 018348

Radicado	2-2009	-
	17013	

Señor

[REDACTED]
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Solicita expedir norma que modifique término para cumplir periodo de prueba

Señor [REDACTED]

Hemos recibido su escrito a través del cual manifiesta que participó en la Convocatoria 051 de 2006 – Departamento de Bolívar, para el área de informática y que una vez efectuada la audiencia de selección de establecimiento educativo, la Secretaría de Educación efectuó los nombramientos en periodo de prueba a mediados del mes de agosto de 2008, “...de manera premeditada...para que con esta situación no pudiéramos cumplir los 4 meses mínimos de permanencia en el cargo para que al final de año tuviese que evaluarnos el periodo de prueba, siendo así, este tiempo se perdió y no hemos podido acceder a los derechos de carrera.”

Como consecuencia de lo expuesto solicita a la CNSC “Expedir inmediatamente un decreto o resolución donde se dicta la directriz, que indique que cumplidos 6 meses de permanencia en el cargo o mas debe evaluarse el periodo de prueba por parte de las secretarías de educación respectivas, para los docentes de la Convocatoria 051 de 2004”

Para fundamentar su petición hace referencia al “Artículo 31 del Decreto 1278 de 2002” y la Ley 909 de 2004 la cual establece un periodo de prueba de seis meses.

1. Consideraciones

Para responder su inquietud, este despacho hace previamente las siguientes consideraciones en torno al tema de...

1.1. Régimen legal previsto para la evaluación de docentes y directivos docentes

Los fundamentos legales de docentes y directivos docentes derivan de la Constitución Política de Colombia, la cual establece que la educación es un derecho fundamental y señala que corresponde al Estado velar por la calidad de la misma, así como por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

En acatamiento de tal directriz, la Ley 715 de 2001 asigna al Estado la competencia para establecer las reglas y los mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente que presta sus servicios en el sector público.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Adicionalmente en su artículo 111, numeral 2, concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

Agrega que el nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Con base en esas facultades extraordinarias se expide el Decreto Ley 1278 de 2002, que establece tres tipos de evaluación para docentes y directivos docentes:

- **Evaluación del Período de Prueba** para aquellos directivos docentes y docentes que deseen ingresar al servicio educativo estatal, que hayan superado satisfactoriamente el concurso de méritos y sean nombrados en periodo de prueba. Esta evaluación comprende el desempeño y competencias específicas los cuales se evalúan en forma separada, siempre y cuando, conforme lo señala el artículo 31 “... *hayan estado sirviendo el cargo por un periodo no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.*”
- **Evaluación Ordinaria Periódica de Desempeño Anual** para todos los docentes y directivos docentes que han superado la evaluación del periodo de prueba y han laborado en institución educativa oficial durante mas de tres meses. Esta evaluación busca ponderar el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades.
- **Evaluación de Competencias** para docentes y directivos docentes inscritos en el escalafón y que deseen ascender de grado o cambiar de nivel salarial en el mismo grado.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

El Decreto 3782 de 2007 regula aspectos relativos a la evaluación anual del desempeño laboral de docentes y directivos docentes que hayan ingresado al servicio educativo estatal de conformidad con lo señalado en el Decreto 1278 de 2002.

El Decreto 2715 de 2009 reglamenta la evaluación de competencias de los servidores públicos docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa.

1.2 Aplicación de la Ley 909 de 2004 ante los vacíos que presente la normatividad de carreras especiales.

La Ley 909 de 2004 señala en el numeral 2 del artículo 3 que *“Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como...- El que regula el personal docente.”*

2. Respuesta.

Como se observa, de la normatividad referida en el capítulo 1.1 se desprende que el tema de evaluación del desempeño docente se encuentra ampliamente regulado por normas especiales que rigen la carrera específica docente de origen legal.

En consecuencia al no presentarse vacío alguno en el punto por usted referido, esto es, en el término de permanencia en el cargo para la evaluación del periodo de prueba, no es viable dar aplicación a la Ley 909 de 2004, ya que esta tiene carácter supletorio.

Este concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Blanca Clemencia Romero